

REGIAMENTO

FORMADO



FONDO
BERNANDO DIAZ RAMIREZ



QUERETARO:
TIPOGRAFIA GONZALEZ Y LEGARRETA
PRIMERA DE SANTA CLARA NUMERO 3

1857

EL CIUDADANO GENERAL ANTONIO GAYON,
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERETARO ARTEAGA, A TODOS SUS HABITANTES, SABED QUE:

El Congreso del Estado de Querétaro Arteaga ha tenido a bien decretar lo siguiente:

NUMERO 33.—Artículo único. Para el régimen interior del Superior Tribunal de Justicia del Estado se aprueba el reglamento siguiente:

Capítulo Primero.

ATRIBUCIONES DEL TRIBUNAL PLENO Y MODO DE CELEBRAR SUS SESIONES.

Artículo 1º El Tribunal pleno compuesto de los Ministros, Fiscal y Secretario que se hallen en ejercicio de sus funciones, tendrá una sesión ó acuerdo siempre que fuere necesari-

rio para el despacho de algun negocio que requiera la presencia ó intervencion del Fiscal.

Fuera de estos casos tendrá acuerdo diariamente á la primera hora del despacho, para hacer el de los negocios que ocurran, llamándose al Fiscal en caso necesario.

Art. 2º Estos acuerdos tendrán por objeto:

I. Oír las dudas de ley que se ofrezcan á las autoridades ó funcionarios del órden judicial, ó instruir sobre ellos el expediente respectivo, para recabar de la Legislatura la resolucion conveniente, cuando aquellas fueren fundadas á juicio del Tribunal.

II. Informar al Gobierno acerca de las peticiones de indulto de los reos que lo soliciten conforme á las leyes vigentes.

III. Examinar las actas de visitas de cárceles así como las listas de los negocios civiles y criminales que deben remitir los Jueces de 1ª instancia.

IV. Recibir á los Abogados y Escribanos y expedirles su título y pases á los primeros conforme á la ley.

V. Practicar en cada año dos visitas generales de cárceles; la primera el 20 de Marzo y la segunda el 23 de Diciembre.

Art. 3º El órden de los acuerdos del Tribunal pleno será el siguiente:

I. Tan luego como el Presidente anuncie que se abre la sesion, se dará lectura por el Secretario á la acta de la anterior, y siendo aprobada se informará si se ha dado cumplimiento á lo en ella acordado.

II. Dictada la determinacion que sobre esto convenga, se dará cuenta en extracto con las comunicaciones oficiales de que deba tener conocimiento el Tribunal en el órden siguiente:

De los Supremos Poderes de la Nacion.

Del Congreso y Gobierno del Estado.

De las autoridades Superiores de otros Estados.

De los Jueces de 1ª instancia y demas autoridades, Jefes de oficina y empleados en la administracion de justicia, abriéndose los pliegos delante del mismo Tribunal por el Secretario.

III. A continuacion se pasará á los expedientes que estuvieren en estado de resolverse, dando cuenta en extracto de

lo mas esencial y leyendo íntegro el pedimento Fiscal ó exponiendo de palabra este Ministerio lo que creyere conveniente, pero fijando siempre por escrito sus proposiciones en términos claros y precisos, á fin de que puedan ser votadas.

IV. En seguida se dará cuenta con las solicitudes de los funcionarios y empleados del órden judicial y de los particulares.

V. Finalmente se discutirán y votarán las proposiciones que hagan los ciudadanos Ministros y el Fiscal.

Art. 4º En cada una de las comunicaciones y solicitudes á que se refiere el artículo anterior, se dictará por el Presidente la resolucion ó trámite que proceda. Mas si alguno de los Ministros no estuviere conforme con la resolucion, se sujetará el punto á discusion y se decidirá por mayoría, comenzando la votacion por el Ministro de la 1ª Sala, seguirá el de la 2ª y luego el Fiscal y al último el Presidente.

En los negocios en que pida el Fiscal, éste no tendrá voto. En caso de empate se llamará al Ministro Suplente ó al Supernumerario que corresponda cuando aquel desempeñe las funciones de Ministro ó de Fiscal. Los acuerdos durarán de las 9 á las 12 del día, á no ser que haya urgencia de continuarlos, en cuyo caso el Presidente con acuerdo de los Ministros mandarán prorogar la sesion hasta la hora que fuere necesario.

Art. 5º El nombramiento de empleados de la Secretaría y la terna para Jueces de Letras segun la ley número 19 de 15 de Junio de 1874 y menores, en su caso, se harán en acuerdo pleno y escrutinio secretos ambos. En caso de empate se decidirá la votacion, como se previene en el artículo anterior.

Art. 6º Los exámenes de Abogados y Escribanos se verificarán en Tribunal pleno, y con entera sujecion á las leyes vigentes del Estado.

Art. 7º Corresponde al Tribunal pleno emitir el informe que para expedir patente á los Escribanos pide el Superior Gobierno.

Art. 8º Cada trimestre dará el Tribunal al Congreso y al Gobierno una noticia de las causas y negocios civiles concluidos y los pendientes, expresando los nombres de los reos ó litigantes, el delito ó materia del juicio, el lugar donde se instruyó la sumaria, la fecha en que se comenzó ó radicó en la Sala respectiva, el estado que guarde ó la última diligen-

cia, concluyendo con un resumen de los negocios despachados y los pendientes en el trimestre.

Art. 9.º En las actas se asentará sucintamente una relacion de lo ocurrido en la sesion, la hora en que se abrió y terminó, los Ministros que asistieron y los que faltaron con causa ó sin ella, y se anotarán los votos particulares y sus fundamentos, si así lo pidieren sus autores. Las sentencias ó resoluciones del Tribunal pleno serán firmadas por todos los Ministros presentes al acuerdo aunque su voto haya sido contrario.

Art. 10. Cuando algun negocio se califique de reservado, hará de Secretario el Ministro de la 1.ª Sala.

Art. 11. Las visitas generales de cárceles se practicarán con la mayor escurpulosidad por todo el Tribunal comenzando por examinar los libros de la Alcaidía; ver si se cumplen los estatutos ó régimen interior de las prisiones, indagar sobre las necesidades de los presos, retardo de sus causas, y todo lo demas que estime conveniente. En seguida se dará cuenta con las causas, revisando la 1.ª Sala las de la 2.ª, ésta las de la 1.ª y el Fiscal las de la 3.ª. El Presidente del Tribunal, revisará las de los Juzgados inferiores y el estado de presos sentenciados por la Prefectura.

Art. 12. Además de las visitas á que se refiere el artículo anterior y la fraccion VI del artículo 2.º se practicará otra cada mes por uno de los Ministros del Tribunal acompañado del Fiscal y Defensor; y con asistencia de los Jueces de 1.ª instancia y menores. Se turnarán en estas visitas todos los Ministros. Se suprimen las semanarias hasta hoy acostumbradas.

Art. 13. Para todos los acuerdos del Tribunal pleno, bastará que concurra la mayoría de los Ministros, pero cuando se erija en gran jurado conforme á las leyes vigentes, asistirán precisamente todos, ya sean los propietarios ó los que los sustituyan legalmente.

Capítulo Segundo.

DEL DESPACHO DE LAS SALAS.

Art. 14. Todos los dias que no sean feriados se presentarán los Ministros en sus respectivas Salas á las nueve de la mañana para el despacho de los negocios, despues del acuerdo diario del Tribunal.

Inmediatamente se dará cuenta por el Secretario con los negocios que tengan el carácter de urgentes, y concluido este despacho se procederá á la vista de los autos civiles ó causas criminales que la tengan señalada para aquel dia, durando la audiencia hasta las doce, ó mas tarde si el Ministro así lo estimare conveniente.

Art. 15. Durante los informes se guardará la mayor circunspeccion y decoro: no se interrumpirá á los Abogados ni á las partes en sus exposiciones si no es que falten al respeto debido. Concluidos los informes no se concederá la palabra sino para rectificar equivocaciones sobre puntos de hecho. Terminado el acto el Magistrado pronunciará la fórmula acostumbrada de "Vistos," y se retirará la concurrencia.

Art. 16. Si durante la vista enfermase el Ministro ó tuviere otro motivo grave que le impida de hecho continuar presente al acto, se suspenderá éste por dos dias, y si pasado este tiempo subsistiere el impedimento, se integrará la Sala llamando al Ministro que legalmente corresponda.

Art. 17. En las sentencias definitivas se pondrá la firma entera por los Ministros: media firma en los autos interlocutorios, y rúbrica solamente en las demas providencias.

Toda resolución de la Sala será firmada con firma entera por el Secretario, y á falta de éste por el Oficial mayor, expresándose así en la antefirma.

Art. 18. Cuando algun reo de la capital quiera asistir á la vista de su causa, será conducido al Tribunal con la seguridad conveniente, y despues de los informes, si los hubiere, se le admitirá que exponga cuanto quiera en su defensa.

Art. 19. Las instancias sobre indulto y conmutaciones de penas se despacharán por la Sala que haya pronunciado la sentencia que causó ejecutoria; pero en las causas de robo se observará lo dispuesto en los artículos 202 y 203 de la ley de 22 de Enero de 1857.

Capítulo Tercero.

DEL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL.

Art. 20. La Presidencia del Tribunal se ejercerá por el Ministro de la 3ª Sala, durante los dos primeros años del período constitucional, y por el de la 2ª los dos últimos.

Sus atribuciones á mas de las que quedan especificadas en los artículos anteriores y en el 4º de la ley de 18 de Marzo de 1875, son las siguientes:

I. Llevar la correspondencia con los Supremos Poderes de la Union: con los del Estado, Ministros y Agentes Diplomáticos, Supremos Poderes de los demas Estados y Ministros de este Tribunal.

II. Hacer por riguroso turno el reparto de las causas criminales y negocios civiles que vengan al Tribunal, con escepcion de aquellos en que las partes ó los reos expresen en qué Sala quieren que se radiquen la causa ó negocio, bajo el concepto de que al notificar el fallo en 1ª instancia, se les requerirá para que elijan la Sala que les convenga.

III. Firmar todas las ejecutorias que se manden librar: si son de su Sala firmará tambien el Secretario, y si fuere de otra Sala firmará además el Ministro respectivo.

IV. Oír las quejas de los litigantes, relativas al atraso que sufran sus negocios y excitar á los Ministros para que la Administracion de Justicia no sufra la menor demora, dictando las medidas conducentes á fin de que sean debidamente cumplimentadas.

V. Oír las quejas sobre la conducta de los subalternos del Tribunal en el desempeño de su oficio: si á juicio del mismo Presidente fueren estas leves, resolverá económicamente lo que estime oportuno; pero si fueren graves ó hubiere rein

sidencia, las pondrá en conocimiento del Tribunal para que resuelva lo que corresponda.

VI. Imponer multas hasta el valor de la sexta parte del sueldo que disfrute el empleado para corregir las faltas ligeras á que se refiere la fraccion anterior.

VII. Revisar y poner Visto Bueno á las nóminas de los sueldos que hayan vencido los Ministros y empleados del Tribunal.

VIII. Conceder licencias por justas causas á los Ministros del Tribunal, al Secretario y empleados, con goce de sueldo, hasta por veinte dias conforme á la ley.

IX. Autorizar con su media firma las actas de los acuerdos del Tribunal.

X. Citar acuerdos extraordinarios siempre que á su juicio lo exija la gravedad de algun negocio: pero en estos acuerdos no se tratará mas que el negocio porque se citó.

XI. Al recibirse de la Presidencia hará un exacto reconocimiento de los libros y útiles del Tribunal, para que se reformen, corrijan ó repongán y se castiguen las faltas y pérdidas que se noten.

XII. Visitar el Archivo por lo ménos una vez al mes, cuidando que el archivero cumpla con las obligaciones que adelante se expresarán.

XIII. Sobrevigilar el cumplimiento de los respectivos deberes de todos los empleados del ramo judicial, y practicar por sí mismo, ó mandar practicar visitas de cárcel en casos urgentes, y de los Juzgados por medio del Fiscal segun las atribuciones que á este funcionario marca la ley.

XIV. Conceder las licencias que soliciten los Alcaldes ó Jueces de Paz.

Art. 21. Cuando el Presidente por enfermedad ú otra causa grave, no pudiere asistir al Tribunal hasta por ocho dias, bastará que lo avise al Ministro de la 2ª Sala, ó éste al de la 3ª, cuando aquel ejerza las funciones de Presidente. Pero pasado este tiempo, solo podrá faltar, pidiendo licencia conforme á la ley, al Congreso del Estado por conducto del Gobierno, entendiéndose á este respecto lo mismo con relacion á los demas Ministros.

Capítulo Cuarto.

DEL FISCAL

Art. 22. El Fiscal asistirá á todos los acuerdos á que fue-
re citado, á la vista de las causas determinadas por la ley y
á los demas en que el Tribunal lo acordare ó él lo creyere
conveniente, y hará las visitas de los Juzgados que le marca
la ley ó encomendare el Presidente.

Art. 23. Siempre que informare á la vista hará uso de la
palabra primero que los Abogados.

Art. 24. Todas las providencias de cualquiera clase que
se dicten en negocios que toquen á este Ministerio, se le no-
tificarán.

Art. 25. Cada mes presentará el Fiscal al Tribunal un es-
tado de los negocios que se le hayan pasado, con especifica-
cion de criminales, civiles ó de hacienda, con expresion de
las fechas en que se le pasaron, concluyendo con un resú-
men general.

Art. 26. Llevará un libro para asientos de los negocios
que se le pasen con expresion de la fecha de su entrada; al
márgen de cada partida se pondrá una nota de la fecha en
que fueron devueltos, firmándose esta razon por el Secre-
tario.

Art. 27. Además ejercerá el Fiscal las atribuciones que le
designen, y en lo sucesivo designaren las leyes.

Art. 28. Tendrá por último el Fiscal un escribiente nom-
brado por él mismo, que servirá tambien de llevador de au-
tos. Será su obligacion, á mas de escribir las respuestas y
pedimentos fiscales, recibir y devolver los autos, firmando
el conocimiento y cuidando de que se borre éste con an-
tacion de la fecha del dia en que los devuelva.

Su dotacion será la que señale el presupuesto.

Capítulo Quinto.

DEL DEFENSOR DE OFICIO.

Art. 29. Son atribuciones del Defensor:

I. Formar, sin estipendio, las defensas de los reos, y en ne-
gocios civiles, las de los pobres que no tuvieren á quien enco-
mendarle, y servir de curador á los menores de diez y siete
años que hubieren sido declarados pobres de solemnidad.

II. Asistir á las visitas de cárceles y cumplir lo que en
ellas se le ordene.

III. Elevar al Tribunal las quejas que los reos hagan por
malos tratamientos en la prision, ó por cualquier otro motivo.

Art. 30. De la misma manera que el Fiscal, estará obli-
gado á llevar un libro y á formar un estado mensual en los
términos de los artículos 26 y 27 de este reglamento.

Art. 31. Cumplirá con las demas obligaciones que le im-
ponga el Tribunal relativas á su oficio.

Capítulo Sexto.

DE LOS EMPLEADOS DE LA SECRETARIA.

Art. 32. El Secretario deberá ser letrado, de conocida pro-
vidad, circunspeccion y decoro: de aptitud y práctica en el
giro de los negocios y de reserva experimentada.

Art. 33. El Secretario es el gefe inmediato de su respecti-
va oficina, y tendrá bajo su vigilancia y responsabilidad los
libros, decretos, órdenes y demas documentos y expedientes
de la Secretaria.

Art. 34. A mas de las obligaciones que para el Secretario
quedan marcadas en los artículos respectivos de este regla-
mento, le corresponde redactar y cuidar de que extiendan las

actas de las sesiones del Tribunal y las del despacho de la Presidencia, así como las comunicaciones oficiales, consultas, representaciones y cuanto mas se ofrezca al Tribunal, procurando que todo se haga con la mayor exactitud y correccion sin variar el espíritu y sustancia de lo acordado. Las faltas del Secretario serán sustituidas por el Oficial mayor: las de éste por el segundo, y las de éste por el tercero como previene la ley.

Art. 35. Es obligación del Secretario llevar los libros siguientes: uno de entrada general y salida de causas criminales con especificacion del día de la entrada, el día de la salida, la oficina á que pasó y la providencia que así lo mandó. En los mismos términos, llevará otro para los negocios civiles: ambos contendrán por orden numérico los asientos de los negocios, correspondiendo estos números con los que se pongan en las carátulas de los autos ó procesos. Otro de actas ó acuerdos del Tribunal y de la Presidencia. Otro de visita de cárceles. Otro de coprador de comunicaciones. Otro de asientos y toma de razon de requisitorias. Otro en que se contengan los nombramientos de Alcaldes propietarios, estranamientos, licencia de los Ministros y subalternos, reconveniones y multas. Otro de conocimientos de los negocios que pasen al Fiscal, Tribunal, Defensor, etc. Otro de ejecutorias. Todos estos libros estarán foliados y contendrán unanota en la primera foja firmada por el Presidente y Secretario certificando las fojas que contienen.

Art. 36. Es deber del Secretario dar cuenta con los ocursos que se presenten en legal forma: hacer la relacion de los autos que le mande el Tribunal ó alguna de las Salas, recibiendo los puntos para la decision de los negocios: redactar la resolucion ó sentencia y presentarla para su aprobación ó enmienda: recoger las firmas antes que se separen los Ministros del despacho: hacer y cuidar que se hagan las notificaciones á las partes sin dilacion, así como la entrega de las causas al Fiscal y Defensor, y por último, cuidar de que las partes, en sus contestaciones, no se excedan de lo que pueda caber en diez renglones. Entregar por inventario la Secretaría cuando cese en sus funciones.

Art. 37. La Secretaría estará abierta todos los días del año con escepcion de los del punto y feriados, desde las ocho de la mañana hasta la una de la tarde, permaneciendo en ella

un empleado de guardia, con el objeto de recibir los escritos que presenten los litigantes. El Secretario dará el turno entre los mismos empleados.

Art. 38. Con escepcion del Secretario y Oficial mayor, ningún empleado de la Secretaría, podrá hacer notificaciones, ni firmar ninguna clase de actuaciones, salvo el caso de que falte el Secretario en el cual será sustituido como se previene en el artículo 34.

Art. 39. Tanto el Secretario como los demás empleados, tendrán obligación de asistir á horas extraordinarias á la oficina, siempre que fuere necesario, debiendo éstos ser de notoria honradez y probidad, y escribir bien y con propiedad.

Capítulo Sétimo.

DE LOS MINISTROS SUPERNUMERARIOS.

Art. 40. Los Ministros Supernumerarios creados por la Constitucion, serán llamados al servicio del Tribunal por orden de su nombramiento, y el que sustituya á algun Ministro en determinado negocio, conocerá solamente de éste, y percibirá los honorarios que el arancel señala, pagados por el Estado.

Mas si entrare á sustituirlo por falta temporal ó vacante del propietario, conocerá entonces de todos los negocios de que debia conocer éste, y durará en el servicio del Tribunal hasta que cese la falta ó sea reemplazado el Ministro á quien sustituya, durante este tiempo percibirá el sueldo que corresponda al sustituido.

Art. 41. Cuando los supernumerarios estuvieren sustituyendo á los Ministros propietarios, no podrán dejar de asistir al Tribunal, sino mediante la licencia correspondiente. Estando en actual servicio gozarán de todas las preeminencias y consideraciones de los propietarios, y tendrán lugar despues de éstos en el Tribunal respectivamente como Ministros ó Fiscal.

Art. 42. Podrán ejercer la Abogacía y desempeñar cualquier otro empleo que no sea incompatible con el servicio del Tribunal, y pueden separarse libremente de la capital con solo dar aviso al Presidente del Tribunal para su gobierno.

Capítulo Octavo.

DEL ARCHIVERO DEL TRIBUNAL.

Art. 43. El Archivo del Tribunal está á cargo de un oficial, y sus obligaciones son las siguientes:

I. Tener todos los expedientes, autos, procesos y cuantos documentos pasen á él, con la separacion, orden y regularidad debida.

II. Formar índice circunstanciado de todos los negocios que se le entreguen, espresando en el asiento correspondiente, cuál es la naturaleza de aquellos, cuál su objeto ó materia á que se contraen, cuál el lugar de su procedencia, los nombres de los reos ó contendientes, en qué fecha dieron principio las actuaciones, qué número de instancias hayan tenido, en qué fecha hayan terminado ejecutoriamente ó en qué estado hayan pasado al archivo.

III. Auxiliar á la Secretaría en los trabajos que le encomiende el Secretario, y sean compatibles con el desempeño de su empleo.

Disposiciones generales.

Art. 44. Los Ministros que sin causa justificada, á juicio del Tribunal, no concurrieren al despacho diario, á la hora señalada en este reglamento, perderán el sueldo correspondiente al día de la fecha.

Art. 45. Las multas que impusiere el Tribunal, ingresarán al Erario del Estado.

Art. 46. El Tribunal y los Juzgados vacarán dos veces al año: del 20 de Marzo al 4 de Abril y del 23 de Diciembre al 6 de Enero.

Art. 47. El Tribunal tendrá por asistencias forzosas aque-

llas á que fuere invitado por el H. Congreso ó Gobierno del Estado, y las demás que el mismo acuerde, concurriendo por medio de una comision nombrada por el Presidente.

Art. 48. Siempre que haya de publicarse una sentencia que haya causado ejecutoria, se publicarán tambien las anteriores.

Art. 49. Si aconteciere que alguno de los Ministros se enfermase gravemente, se nombrará por el Presidente un Ministro que en comision del Tribunal visite al enfermo y dé aviso de su estado, á fin de que se provea lo conveniente para que no carezca de los auxilios que necesite para su asistencia y curacion. Si falleciere, lo avisará al Tribunal á fin de que se impriman esquelas á nombre del Presidente y se nombre una comision del seno de la Corporacion que asista de duelo á la inhumacion del cadáver.

Art. 50. En los casos no prescriptos por este reglamento, se acordará por el Tribunal lo mas conveniente á la mejor administracion de justicia.

Lo tendrá entendido el Gobernador Constitucional del Estado y dispondrá se imprima, publique y comunique á quien corresponda.

Querétaro, Junio 13 de 1877.—HIPÓLITO ALBERTO VIEYTEZ, diputado vice presidente.—PEDRO VERA, diputado secretario.—B. GANDARILLAS, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de Gobierno. Querétaro, Junio 15 de 1877.

Antonio Gayon.



Luis Castañeda,
secretario.